

En la Villa de Madrid, a nueve de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrado de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación que le es propia, y por los Procuradores de los Tribunales Doña Esperanza Azpeitia Calvín y Don Eduardo de la Torre Lastres, en nombre y representación respectivamente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) y de Ikea Ibérica Sau; se han interpuesto sendos recursos de casación contra la Sentencia núm. 2466/2010, de 19 de octubre de 2010, de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso núm. 899/2009, sobre planeamiento urbanístico.

SEGUNDO.- Por providencia de de 23 de febrero de 2011 se acordó oír a las partes para alegaciones por plazo común de diez días acerca de la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión parcial de los recursos:

- En relación a los motivos quinto (relativo al p. autonomía local), del recurso interpuesto por Ikea Ibérica SA, y quinto (relativo a la Ley 6/1998 de régimen del suelo y valoraciones urbanísticas) interpuesto por la Junta de Castilla y León, formalizados al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, por no haberse anunciado ni haberse justificado, en el escrito de preparación del recurso, que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea, ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia (artículos 89.2 y 93.2.a) de la LRJCA, Auto 10-12-2009 en RC núm. 1741/2009).

- En relación al motivo primero del recurso del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, al amparo del art.88.1.d) de la LJCA por vulneración del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por RDL 2/2008, por carencia de fundamento, al no haberse justificado que la infracción de la norma estatal que denuncia haya sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia en los términos del artículo 86.4 de la LJCA (art. 93.2.d) y Autos de 15-7-2010 y de 28-1-2010, en RC núm. 314/2010 y 2630/2009).

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Vallisoletana de Comercio (AVADECO) contra la Orden de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León de fecha 16 de abril de 2009, por la que se inadmite a trámite el recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de fecha 28 octubre de 2008 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Arroyo de la Encomienda en los sectores 6 y 15, para la implantación de un centro comercial, declarándose nulas.

SEGUNDO.- En relación a la primera causa de inadmisión parcial por defectuosa preparación de dos de los recursos. El escrito de interposición del recurso interpuesto en nombre de Ikea Ibérica SA contiene seis motivos, de los cuales el quinto se interpone al amparo del art. 88.1.d) LJCA, por infracción del principio de autonomía local del artículos 137 y 140 CE y art. 2 y 25.2.d) de la LBRL, y jurisprudencia vinculada, en relación al ejercicio de las potestades municipales para la delimitación de un nuevo ámbito de planeamiento, afectando a un interés local de modelo de ciudad. Infracción de normativa estatal que no fue anunciada en el escrito de preparación y que, por tanto, tampoco se justificó que hubiera sido relevante y determinante para el fallo de la sentencia tal y que exige el art. 89.2 por remisión al art. 86.4 de la LJCA.

Y el escrito de interposición del recurso de la Junta de Castilla y León contiene seis motivos, de los cuales el quinto se formaliza al amparo del art. 88.1.d) LJCA por infracción del art. 14.1 y 2 de la Ley 6/1998, en cuanto que los terrenos ya eran suelo urbano y que la modificación no supone una "desconsolidación" del suelo, conectándolo con el art. 12.3 y 14.1.b) de la Ley estatal 8/2007. Infracción de normativa estatal que no fue anunciada en el escrito de preparación y que, por tanto, tampoco se justificó que hubiera sido relevante y determinante para el fallo de la sentencia tal y que exige el art.89.2 por remisión al art.86.4 de la LJCA.

El artículo 86.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley, a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

En definitiva, se precisa hoy para que las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia sean recurribles -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos:

A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido.

B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora.

C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La nueva Ley de esta Jurisdicción, pues, no hace sino ratificar y ampliar una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

TERCERO.- En este caso, los escritos de preparación de los recursos presentados por las citadas recurrentes no se ajustan a lo que dispone el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, pues no se citaron las infracciones de normas de Derecho estatal o comunitario europeo con relevancia para el fallo recurrido que luego incluyeron en su escrito de interposición, lo que lleva a la conclusión de que el motivo quinto del recurso interpuesto por Ikea Ibérica SA, y el motivo quinto del recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León, al amparo del art.88.1.d) de la LJCA, deben ser inadmitidos de conformidad con lo previsto en el artículo 93.2.a) de la mencionada Ley, por haber sido defectuosamente preparados.

A estas conclusiones nada obstan las alegaciones efectuadas por las partes recurrentes. Por una parte, en relación con el recurso de Ikea SA, que entiende que sería un defecto meramente formal. Y por otra parte en relación al recurso de la Junta de Castilla y León que viene a reconocer que no citó en la fase de preparación la infracción que denuncia en el motivo quinto del escrito de interposición, pero que en todo caso es una norma estatal y que con ello debería entenderse cumplido el requisito del art.86.4 de la LJCA. Pero se olvida en la alegación hacer referencia a la exigencia de la propia LJCA en su art. 89.2, en relación al escrito de preparación, cuya inobservancia afecta a la sustancia misma del dicho escrito (no se trata de un defecto formal), razón por la que no puede entenderse subsanada por remisión al contenido de la sentencia, ni en actuaciones posteriores, sin desnaturalizar su significado. Teniendo en cuenta que en el caso específico de impugnación de sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en relación con el cauce casacional del subapartado d) de dicho artículo 88.1, en el escrito de preparación se debe, no sólo apuntar el motivo sino también justificar que la infracción de normas de Derecho estatal o de Derecho comunitario europeo ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia, de acuerdo con lo que señala el art.86.4 que limita la impugnación en casación de las citadas sentencias a la infracción de dichas normas.

CUARTO.- En relación a la causa de inadmisión por carencia de fundamento del recurso del motivo primero del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda. Dicho recurrente formaliza su recurso en razón de tres motivos, de los cuales el primero se interpone al amparo del art. 88.1.d) LJCA, por infracción del art.14 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por RDL 2/2008.

El examen de las actuaciones sustanciadas ante la Sala de instancia revela que las pretensiones de las partes en el proceso de instancia se han basado, esencialmente, en normas de Derecho autonómico, cuya interpretación y aplicación al caso de autos ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia impugnada, en concreto la Ley de urbanismo de Castilla y León núm. 5/1999 de 8 de abril (LUCyL) y el Reglamento de urbanismo de Castilla y León (RUCyL) aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero y modificado por Decreto 68/2006 de 5 de octubre, normas en la que descansa la principal "ratio decidendi" de la sentencia recurrida, lo que determina que en principio la sentencia no sea recurrible en casación por motivos de fondo en relación a la materia urbanística. En este sentido, esta Sala viene declarando que el recurso de casación como medio de control de la aplicación del ordenamiento estatal no alcanza a los ordenamientos autonómicos respecto de los cuales los Tribunales Superiores de Justicia son el supremo juez, como se infiere de los artículos 58.4º de la LOPJ y 86.4 de la LRJCA.

Pues bien, en el motivo 1º del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, al amparo del art. 88.1.d) LJCA, se alega infracción del art. 14 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por RDL 2/2008, referido a las actuaciones de dotación, dado que a su entender sería posible actuar en suelo urbano (consolidado) tal y como se hizo, compensando la edificabilidad de un ámbito con la reducción. En primer lugar de la lectura del propio motivo se infiere sin ninguna duda que lo que está alegando es la infracción de derecho autonómico, así inicialmente expone que la demandante en la instancia alegaba infracción del art. 26.1.b) y 173.b).1 del RUCyL en relación a determinadas reservas en suelo urbano consolidado y la desconsolidación del suelo derivada de la nueva ordenación; para a continuación señalar que "las partes demandada y codemandas alegaron todas ellas la inexistencia de la infracción pretendida de los artículos 173.b.1º y 26.1.b) del RUCyL" y desarrolla una justificación sustentada en el tenor de los citados artículos de la normativa autonómica.

Para concluir en el citado motivo que procede casar la sentencia y "acordar que la MPPGOU (modificación de planeamiento) al no infringir los artículos 173.b.1º y 26.1.b) del RUCyL no debe categorizar la Parcela T-º como suelo urbano no consolidado ni prever las reservas mínimas para aparcamientos públicos y sistemas locales de equipamientos y de espacios libres públicos exigidas a todo suelo urbano consolidado por los artículos 104, 105 y 106 del RUCyL".

Tal planteamiento revela ya por si solo la falta de consistencia de estos motivos, pues los preceptos cuya infracción alega no fueron invocados en la instancia, por lo que al traerse ahora, con ocasión del recurso de casación, supone introducir una cuestión nueva en el debate procesal, ajena a la finalidad de este recurso extraordinario, pues mal puede infringir la sentencia recurrida unos preceptos no invocados oportunamente por las partes y no considerados en la sentencia, a la que tampoco puede reprocharse una interpretación errónea de preceptos cuya aplicación no fue solicitada ante aquél.

Así lo tiene declarado este Tribunal en sus sentencias, entre otras, 6 de octubre, 3 de noviembre y 29 de diciembre de 2004, y 26 de enero y 31 de marzo de 2005, donde se declara que "no cabe suscitar por la vía de la casación nuevas cuestiones ni diferentes de las que se dirimieron en el pleito, ya que sólo sobre las controvertidas en éste pudo pronunciarse la sentencia y el recurso de casación tiene como finalidad exclusivamente valorar si se infringieron por el Tribunal "a quo" normas o jurisprudencia aplicables o se quebrantaron las formas esenciales del juicio por haberse vulnerado las normas reguladoras de la sentencia o las que rigen los actos y garantías procesales", razón por la que los motivos de casación primero, tercero, sexto y noveno resultan inadmisibles.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión parcial del presente recurso por carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del artículo 93.2.d) de la LRJCA.

QUINTO.- No obstan a esta conclusión las alegaciones vertidas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, consistentes, en síntesis, en una infracción por omisión del citado precepto estatal efectuado por la Sentencia. Pues, por una parte, no refiere que el citado precepto fuera siquiera invocado en la instancia o tomado en consideración por la Sentencia. Por una parte y como se ha referido anteriormente, el tenor del propio escrito de interposición se desprende que lo que alega es infracción de derecho autonómico, y que esa normativa fue la que determinó la "ratio decidendi" de la Sentencia. Y por último, en el caso, no hay siquiera una correspondencia clara entre la norma estatal que cita en relación a la normativa autonómica para el suelo urbano consolidado, entre otras cosas porque la nueva ley de suelo estatal en la que pretende ampararse no establece las clasificaciones ni subcategorías de suelo referidas, siendo una materia de regulación autonómica.

Lo trascendente en los casos como el que ahora nos ocupa, y así lo tiene declarado esta Sala (Auto de 16 de septiembre de 1995), es que la sentencia haya valorado o dejado de valorar indebidamente y con relevancia para el fallo una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, en el presente caso tal cita no tiene otro alcance que el meramente instrumental y a los solos efectos de posibilitar el recurso de casación, que estaría vedado con base a lo establecido en el artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional. En este sentido, esta Sala ha señalado (por todas, sentencias de 26 de julio y 29 de septiembre de 2001, recaídas en los recursos de casación números 8858/96 y 9415/96), que "el ejercicio por una Comunidad Autónoma de sus potestades legislativas en materias sobre las que le han sido transferidas las correspondientes competencias determina que el derecho resultante haya de imputarse a esa Comunidad, sin que pierda esa naturaleza porque el contenido material de algún precepto coincida con el del derecho estatal". Y sin que la simple mención en la instancia de algún precepto estatal de los invocados en casación, que ni siquiera consta en el caso de autos, pueda ser tomado en consideración a los efectos de aceptar que ha sido tratado como argumento jurídico por la Sala de instancia.

Por lo expuesto,

La sala por unanimidad acuerda:

FALLO

Declarar la inadmisión del motivo quinto del recurso interpuesto por Ikea Ibérica SA, del motivo quinto del recurso interpuesto por la Junta de Castilla y León y del motivo primero del recurso del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, interpuestos contra la Sentencia, de 19 de octubre de 2010, de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) dictada en el recurso núm. 899/2009; así como la admisión del resto de motivos de cada uno de los recursos interpuestos; y, para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados. Mariano de Oro-Pulido y López.- Ricardo Enríquez Sancho.- Pedro José Yagüe

Gil.- Rafael Fernández Montalvo.- Juan José González Rivas.- Octavio Juan Herrero Pina.